



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 27 De Viernes, 1 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230054800	Ejecutivo Singular	Alforequipos Del Caribe S.A.S	Sb Construcciones Sas.	29/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230054800	Ejecutivo Singular	Alforequipos Del Caribe S.A.S	Sb Construcciones Sas.	29/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230080100	Ejecutivo Singular	Coocrediexpress	Leopoldo Raul Moscarella Noguera, Maria De Jesus Yaneth Bastidas Moscarella	29/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230080100	Ejecutivo Singular	Coocrediexpress	Leopoldo Raul Moscarella Noguera, Maria De Jesus Yaneth Bastidas Moscarella	29/02/2024	Auto Niega - Niega Solicitud De Medidas Cautelares
08001418901520230074900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luis Ariel Villamil Ramirez	29/02/2024	Auto Rechaza - Rechazar Demanda Por No Subsananr

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 1 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

1793ad00-1a78-4420-a0c9-a079e742f3cd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 27 De Viernes, 1 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230083200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luz Dary Alegria Tintinago	29/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230083200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luz Dary Alegria Tintinago	29/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230123300	Ejecutivo Singular	Osvaldo Garcia Meriño	Otros Demandados, Harold Villalba Delgado	29/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230123300	Ejecutivo Singular	Osvaldo Garcia Meriño	Otros Demandados, Harold Villalba Delgado	29/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230111700	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Claribet Mary Quevedo Pana	29/02/2024	Auto Ordena - Téngase Retirada La Presente Demanda
08001418901520230098600	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Jimmy Aguilon Varela	29/02/2024	Auto Ordena - Acceder A La Solicitud De Retiro De La Demanda

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 1 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

1793ad00-1a78-4420-a0c9-a079e742f3cd



REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD: 08001-4189-015-2023-00548-00
DTE(S): ALFOREQUIPOS DEL CARIBE S.A.S.
DDO(S): S.B. CONSTRUCCIONES S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la admisión de la demanda sírvase proveer. Barranquilla, febrero 29 de 2024.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **ALFOREQUIPOS DEL CARIBE S.A.S.**, identificado(a) NIT **80.090.284**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **SB CONSTRUCCIONES S.A.S.** identificado(a) NIT **900645686-5**, por las siguientes sumas de dinero, con ocasión de la obligación contraída mediante pagaré No. 169 como base de recaudo por la suma de **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE M/L (\$19.963.984)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a que haya lugar, estos últimos liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dra. **AIDA ESPERANZA VELASQUEZ TORRES** quien se identifica con la CC. No. 52.930.623 y T.P. No. 215.320 del C.S de la J., como



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00548

apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

DBA | KEGA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 027 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **marzo 01 de 2023.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f0d9493c99831b471381859f8e7f312ac0109f2160833c952774a87eb32b026**

Documento generado en 29/02/2024 02:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2023-00749

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2023-00749-00
DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.
DDO: LUIS ARIEL VILLAMIL RAMIRÉZ.

INFORME SECRETARIAL. -
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no fue subsanada en termino. Sírvese proveer.
Barranquilla, **FEBRERO 29 DE 2024.**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. -BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **FEBRERO 29 DE 2024**, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaría por el termino de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto **FEBRERO 19 DE 2024**, esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenando mantener en secretaria por el termino perentorio de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **027** en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **MARZO 01 DE 2024.**
Secretaria

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a85e5a0500fd017ef47725a4dee516b231caae77b8765df2359b36134d2330**

Documento generado en 29/02/2024 02:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00801-00.

DEMANDANTE (S): COOPERTIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS.

DEMANDADO (S): LEOPOLDO MOSCARELLA Y MARIA BASTIDAS DE MOSCARELLA.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **FEBRERO 29 DE 2024.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERTIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS**, identificado(a) con NIT 900.198.142 - 2, actuando a través de endosatario(a) en procuración al cobro judicial, en contra de **LEOPOLDO MOSCARELLA**, identificado(a) con **CC N° 7.404.152 Y MARIA BASTIDAS DE MOSCARELLA**, identificado(a) con **CC N° 32.652.190.**

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librára orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese Mandamiento Ejecutivo a favor de **COOPERTIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS**, identificado(a) con NIT 900.198.142 - 2, actuando a través de endosatario(a) en procuración al cobro judicial, en contra de **LEOPOLDO MOSCARELLA**, identificado(a) con **CC N° 7.404.152 Y MARIA BASTIDAS DE MOSCARELLA**, identificado(a) con **CC N° 32.652.190**, con ocasión de la obligación contraída en la letra de cambio con fecha de vencimiento 30 de mayo de 2022, que obra como base de recaudo, por la suma de **TRECE MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M/L (\$13.916.000.00)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.



TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia **la letra de cambio** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: Téngase al abogado(a) **JOSÉ LUIS MAURY MARQUEZ**, identificado(a) con cedula de ciudadanía N° 72.147.304 y tarjeta profesional N° 133.932 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario(a) al cobro judicial de la parte demandante.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **027** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **MARZO 01 DE 2024.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **298edd386b607b2aed89dc5315e3984c33b0d9f9a7a8088c8e274c20ccb127fd**

Documento generado en 29/02/2024 02:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Cuaderno Medidas Cautelares 2023-00801

REF: PROCESO EJECUTIVO.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00801-00.

DEMANDANTE (S): COOPERTIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS.

DEMANDADO (S): LEOPOLDO MOSCARELLA Y MARIA BASTIDAS DE MOSCARELLA.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

El demandante solicitó medida de embargo de la pensión de los demandados **LEOPOLDO MOSCARELLA Y MARIA BASTIDAS DE MOSCARELLA**, petición a la que no accederá este despacho, hasta tanto no se aporte constancia o certificación que acredite que los ejecutados(as), son miembros de la cooperativa demandante. Habida cuenta que este tipo de prerrogativas legales, que ha dispuesto el legislador como excepciones a la norma de inembargabilidad, solo se dan cuando se logre demostrar que existen actos con sus asociados, pues en solo tales supuestos se justifican las consecuencias jurídicas favorables. De conformidad con la Ley 79 de 1988 y la Circular Externa N.0007 de 2001 de la Superintendencia de Economía Solidaria.

Así lo precisó en pronunciamiento reciente el H. Tribunal Superior de Distrito de Barranquilla, de la siguiente manera:

"(...) se hace necesario que la cooperativa que pretenda el pago de una obligación en un proceso ejecutivo, donde solicite medidas cautelares de embargo y retención de las mesadas pensionales, debe acreditar principalmente que la persona demandada sea socia de la entidad y que el crédito sea producto de un acto cooperativo." (Tribunal Superior de Barranquilla – Sala Civil Familia - Sentencia Tutela Rad. Interna T.00081-2021 Rad. 08001221300020210008100).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: NEGAR la solicitud de medidas cautelares de embargo sobre la pensión y demás emolumentos embargables de los demandados, solicitada por la cooperativa accionante, por las consideraciones anteriormente expuestas.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS
CAUSA Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **027** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, marzo 01 de 2024.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
LA SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c02c0022413d2578a3f87c61da9a24b23ef711c111c1a89010888b5d1e100730**

Documento generado en 29/02/2024 02:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00832-00

DEMANDANTE(S): COOPERATIVA MÚLTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA.

DEMANDADO(S): LUZ DARY ALEGRIA TINTINAGO.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informandole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sirvase proveer.

Barranquilla, **FEBRERO 29 DE 2024.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA MÚLTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA**, identificado(a) con NIT 900.528.910 - 1, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **LUZ DARY ALEGRÍA TINTINAGO**, identificado(a) CC N° 25.706.620.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (**Pagaré desmaterializado N° 12794114 con Certificado Deceval N° 0015375269**) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, Dcto. 2555 de 2010, Dcto. 2364 de 2012, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librá orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **COOPERATIVA MÚLTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA**, identificado(a) con **NIT 900.528.910 - 1**, en contra de **LUZ DARY ALEGRÍA TINTINAGO**, identificado(a) CC N° 25.706.620, con ocasión de la obligación contraída en el **pagaré desmaterializado N° 12794114**, que obra como base de recaudo, por la suma de **QUINCE MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$15.167.655.00)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma (F.V: 27 de febrero de 2023). Más las costas del proceso.

Todo lo anterior, lo deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.



SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: Téngase al Dr. **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ**, identificado(a) con CC N° **74.858.760** y tarjeta profesional N° **117.636** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **027** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **marzo 01 de 2024.**

LA SECRETARIA

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7bd055af4588b99fe14572e8ff3ab91e6f5680b264eae0b448246ed0a22e654**

Documento generado en 29/02/2024 02:49:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00986

REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-41-89-015-2023-00986-00.

DTE(S): SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A

DDO(S): JIMMY AGUILON VARELA Y KAIRO

JOSE GONZALEZ FERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 28 de febrero de 2024, donde solicitan el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 29 de 2024.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través de memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día 29 de febrero de 2024, el apoderado de la parte demandante solicitó retiro de la demanda, petición que será resuelta previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

“Artículo 92. Retiro de la demanda El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayado fuera del texto).

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que dentro del plenario no se evidencia que el demandado en el presente proceso se encuentre notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00986

CUESTIÓN ÚNICA: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda, previo a las anotaciones a que hubiere lugar, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 027 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, marzo 01 de 2024.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a7ef6ab1c5e09f66c9c820ae552dfd04e363a74078e6e27ff529768f350bea**
Documento generado en 29/02/2024 02:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2023-01117

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-01117-00.
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO: CLARIBET MARY QUEVEDO PANA Y OSCAR ALFONSO HERNANDEZ ORTIZ.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 26 de enero de 2024, donde solicitan el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, **FEBRERO 29 DE 2024.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La Secretaria,

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día **26 DE ENERO DE 2024**, el apoderado(a) de la parte demandante solicitó retiro de la demanda, petición que será resuelta previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

“Artículo 92. Retiro de la demanda *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayado fuera del texto).

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que dentro del plenario no se evidencia que el demandado en el presente proceso se encuentre notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase **RETIRADA** la presente demanda, dejándose las constancias del caso.
CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 027** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla, **MARZO 01 DE 2024.**

LA SECRETARIA

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acacc787c009efc85ccb397353ef4942031fd35e1bc3cad1660c3453bdd5f841**

Documento generado en 29/02/2024 02:49:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-01233-00

DEMANDANTE (S): OSVALDO JOSÉ GARCÍA MERIÑO.

DEMANDADO (S): HAROLD VILLALBA DELGADO y CARMEN MARIA DORIA NUÑEZ.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que fue presentado memorial de fecha 29 de enero de 2024, con el ánimo de subsanar la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, **FEBRERO 29 DE 2024.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **OSVALDO JOSÉ GARCÍA MERIÑO**, identificado(a) con CC N° 72.000.154, actuando a través de apoderado(a) judicial, en contra de **HAROLD VILLALBA DELGADO**, identificado(a) con CC N° 1.129.527.938 y **CARMEN MARIA DORIA NUÑEZ**, identificado(a) con CC N° 32.877.159.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese Mandamiento Ejecutivo a favor de **OSVALDO JOSÉ GARCÍA MERIÑO**, identificado(a) con CC N° 72.000.154, actuando a través de apoderado(a) judicial, en contra de **HAROLD VILLALBA DELGADO**, identificado(a) con CC N° 1.129.527.938 y **CARMEN MARIA DORIA NUÑEZ**, identificado(a) con CC N° 32.877.159, con ocasión de la obligación contraída en la letra de cambio de fecha 01 de julio de 2023, que obra como base de recaudo, por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$20.000.000.00)**, por concepto de capital, más intereses de plazo liquidados con la tasa del interés bancario corriente, desde el 01 de julio de 2023 al 31 de julio de 2023, más los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma (F.V: 31 de julio de 2023), además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.



TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia **la letra de cambio** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: Téngase al abogado(a) **GABRIEL EDUARDO VILLALOBOS GARCÍA**, identificado(a) con cedula de ciudadanía N° 1.140.871.183 y tarjeta profesional N° 405.306 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado(a) judicial la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 027 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, MARZO 01 DE 2024.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2282ba712421a3d0cd6ee6ea002cc2e29f12d4b314872fbfc7a5a3df863956db**

Documento generado en 29/02/2024 02:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>